



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ en contra de HOCOL S.A., con el fin de decidir acerca de la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES:**

El pasado 9 de mayo de 2019, esta agencia judicial mediante auto admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ en contra de HOCOL S.A., la cual fue notificada a la parte demandada conforme lo allí dispuesto, quien remitió el respectivo escrito de contestación de demanda el 6 de agosto de 2021, tanto al correo institucional del juzgado, como al correo electrónico del apoderado demandante, tal como se observa del documento que reposa dentro del expediente.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que con el memorial presentado por el apoderado actor, lo que se pretende es reformar la demanda, el Juzgado considera pertinente recordarle al memorialista que en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, inc. 2º. Del CPTSS, “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”, es decir, que el momento procesal a partir del cual comienza a correr el lapso concedido para reformar la demanda es el del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvenición, sin que se contemple allí ningún otro tipo de parámetro o condición para efectos de la contabilización del citado término.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, no puede desconocerse que la notificación del auto admisorio de demanda a la entidad accionada, se realizó válidamente el pasado 23 de julio de 2021, y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, la misma quedó legalmente surtida el 27 de julio de 2021; venciendo el término de diez (10) días para su contestación el 10 de agosto de 2021; tanto así, se itera, que la demandada HOCOL S.A., replicó oportunamente la demanda, advirtiéndose



por el despacho que en cumplimiento a lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, envió a través de correo electrónico a la parte demandante [ambrociocaps@gmail.com](mailto:ambrociocaps@gmail.com) un ejemplar del memorial de réplica simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. allegó la constancia de envío de su contestación al apoderado actor.

En tales condiciones, como la normativa procesal laboral arriba referenciada, se encuentra en plena vigencia, y siendo evidente que, el término para replicar la demanda contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, ocurrida el 23 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el inciso tercero, artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, venció el 10 de agosto de 2021, a última hora hábil; y que, por tanto, el plazo de 5 días para la reforma del citado libelo finiquitó el 15 del mencionado mes, resultando, entonces, incuestionable que el escrito en tal sentido presentado mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022 por la parte demandante, fue extemporáneo.

Se debe destacar que, la observancia de las normas procesales al tenor de lo previsto en el artículo 13 del C. General del Proceso, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que por tanto, en garantía del debido proceso, es que no puede desconocerse la perentoriedad de los términos consagrados en el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la reforma de demanda allegada por el apoderado actor el pasado 21 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2019-00195-00

AHV.